

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: **GERMÁN ALBERTO CUELLAR CABRERA**
DEMANDADO: **AMPARO CALDERÓN y EDGAR COLLAZOS**
RADICACIÓN: **76001-31-05-010-2015-00369-01**
ASUNTO: *Consulta sentencia # 096 de abril 11 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Contrato realidad*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, estudiando en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante la sentencia # 096 de abril 11 de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **GERMÁN ALBERTO CUELLAR CABRERA** contra **AMPARO CALDERÓN Y EDGAR COLLAZOS** con radicado No. **76001-31-05-010-2015-00369-01**.

SENTENCIA No. 206

DEMANDA¹. Pretende el demandante se declare que entre él y los señores AMPARO CALDERÓN Y EDGAR COLLAZOS existió un contrato de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido, desde el 17 de noviembre de 2010 hasta el 16 de diciembre de 2014, desempeñando el

¹ Fls. 1-9
Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

cargo de vigilante de ganado y oficios varios, con un salario de \$390.000, consecuentemente, se condene a los demandados al pago de las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, por todo el tiempo que duró la relación, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y no consignación de las cesantías, aportes a la seguridad social en pensión, EPS y ARL, indexación de las sumas de dinero, las costas procesales y lo extra y ultra petita.

Expone como hechos relevantes de la demanda, la prestación de sus servicios a los accionados, consistente en el pastoreo de semovientes -45 vacas-, en un horario de 6:00 am a 3:00 pm, de lunes a domingo, desde el 17 de noviembre de 2010 hasta el 16 de diciembre de 2014, recibiendo como salario la suma de \$13.000 diarios hasta la fecha de su retiro, que dicho contrato fue acordado de forma verbal, atendiendo las órdenes y disposiciones de sus empleadores, cumpliendo un horario, subordinación y un salario, sin embargo nunca le cancelaron prestaciones sociales ni vacaciones y habiéndose retirado del servicio por quebrantos de salud que le impidieron continuar prestando la labor.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AMPARO CALDERÓN y EDGAR COLLAZOS CUELLAR.² Se opusieron a las pretensiones del libelo introductor, negando todo vínculo laboral con el actor, y alegando que lo que existió con él fueron contratos de prestación de servicios civiles, consistente en la vigilancia de sus 25 vacas, mientras comían pastos en la calle, en las orillas del Jarillón del río Cauca, recibiendo como honorarios la suma de \$10.000, en los días de lunes a domingo y de ningún modo entre las 6:00 am y las 3.00 pm, pues únicamente prestaba en algunos días del mes, después del ordeño entre las 9:00 am hasta las 2:00 pm o 3:00 pm, en forma intermitente y de manera autónoma e independiente. Presentó las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido y buena fe.

² Fls. 31-38
Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 11 de abril de 2019 absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

El a quo, previo a citar lo relativo al contrato de trabajo en cuanto presunción establecida en el artículo 24 del CST, así como al principio de primacía de la realidad sobre las formas, concluyó que la parte demandada, conforme al material probatorio, desvirtuó que la prestación personal del servicio que ejerció el demandante como cuidador de semovientes estuviera precedida por un contrato de trabajo.

CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante conforme al artículo 69 C.P.T. y s.s., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a analizar como **PROBLEMA JURÍDICO**, si entre las partes en litigio se configuran los elementos de un contrato de trabajo que haga mérito para condenar a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de ley solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues mientras el demandante arguye que le prestó servicios a la demandada bajo la modalidad de un contrato de trabajo que tuvo vigencia del 17 de noviembre de 2010 hasta el 16 de diciembre de 2014, esta última niega toda

relación de carácter laboral, alegando que lo que existió fueron contratos ocasionales de prestación de servicios civiles.

Siendo pertinente, recordar que, al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para declarar la existencia de un contrato de trabajo, deben concurrir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo debe demostrar que prestó un servicio personal en favor de otro.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP, y no es ajeno al derecho laboral por aplicación directa del artículo 145 del CPT y de la SS, pues en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del CST, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

La parte demandante solicitó los testimonios de los señores YOLANDA SARMIENTO GARCÍA, LIBIA ESCOBAR RUANO y PILAR ESCOBAR, los que le fueron decretados, sin embargo, una vez llegó la fecha para la práctica de pruebas, éstos no asistieron.

Por el contrario, los demandados allegaron certificado emanado de la empresa GOOD YEAR de fecha 11 de septiembre de 2015, en la que se hace constar que el señor EDGAR COLLAZOS CUELLAR labora al servicio de esa
Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

compañía desde el 13 de agosto de 1991 desempeñándose como fabricante de llantas con un contrato a término indefinido (f. 31).

Se escucharon por la misma parte pasiva los testimonios de los señores MARÍA ISABEL GUERRA YANDUN, FULVIO CARO VÉLEZ, HERNÁN ENRIQUE CASTILLO, JOSÉ QUINTERO LÓPEZ e IVÁN ANTONIO AGUIAR.

La señora MARÍA ISABEL GUERRA YANDUN manifestó conocer a los señores AMPARO CALDERÓN Y EDGAR COLLAZOS porque estos tenían un ganado y producían leche, que ella les compraba para sus hijos y que después conoció al señor Germán, al pastorear ganados de “uno, del otro”.

Agregó que, conoció a la señora Amparo como desde el año 2004 y al señor Germán, mencionó no acordarse desde cuándo, que ella veía al demandante que sacaba a pastorear a las reses de doña Amparo más o menos entre el 2012 y el 2013 y el de “otras personas”.

FULVIO CARO VÉLEZ, precisó conocer a la pareja demandada hace 17 años, por ser vecinos en el jarillón hace 17 años, donde vive con su señora, dos hermanos, Martha Caro Vélez y José Antonio Caro, diciendo que su esposa y hermanos le habían prestado servicios a la señora AMPARO CALDERÓN en varias ocasiones “hace como seis años”, mirándole el ganado, cuando ella salía.

Refirió también este testigo que el actor también le hacía labores a la señora Amparo de cuidarle el ganado, junto con el de otras personas, entre ellas la señora Fidelina, llevándolo a pastorear. Afirma que el señor Germán no sacaba a pastorear los semovientes todos los días, que cuando no iba, por esa razón llamaban a su esposa y hermanos para que estos lo reemplazaran e hicieran el pastoreo. Señaló que al demandante le pagaban \$10.000 por servicios prestados, misma suma que le cancelaban a sus familiares y que las horas del pastoreo eran entre las 8:30 am y 9:00 am, haciendo referencia que al estar cerca el jarillón la señora Amparo le bajaba al demandante el ganado y este continuaba con el hasta el mediodía. Dijo que el actor pudo estar unos cuatro años en esa actividad y que el no tuvo conocimiento que la señora Amparo supervisara dicha labor.

HERNÁN ENRIQUE CASTILLO, ilustró conocer a los demandados desde el año 2005, por haber estado en la zona del jarillón como vacunador de ganado bovino, pues trabajó en FEDEGAN e ICA, actividad que realizaba unas dos veces en el año entre mayo y junio y noviembre y diciembre, reconoció haber conocido al demandante como cuidador del ganado de la señora Amparo, pero que fue solo por unos días y que también lo conoce por ser cuidador de varios vecinos, a uno que le decían “campana”, “don Marco”, “Zalazar” y otras personas, de las que recibía el ganado y se las llevaba desde las 10:00 am como hasta las 04:00 pm y que a veces no iba porque estaba cuidando el de otros.

JOSÉ QUINTERO LÓPEZ, indicó ser pensionado de Colpensiones y en el año 2007 cuando ya no trabajaba llegó a vivir en el jarillón como hasta el año 2013. Agregó el declarante que es cuñado de la señora Amparo y que vivió en casa de esta con su compañera, la que tenía unas vacas que sacaba a pastorear y a veces él le colaboraba con ellas en esa labor llevándolas al jarillón hasta las 2:30 o 3:00 de la tarde y que ésta misma tenía un vecino que le ayudaba con el ordeño. Aclaró que al señor Germán lo veía que bajaba con otras vacas, nos veíamos en el jarillón, él bajaba vacas de la señora Cristina y otros “vecinos”. Manifestó no saber cómo hacia la señora Amparo cuando él no estaba ahí (testigo) pero que en el tiempo que él estuvo (testigo), el señor Germán no pastoreó las vacas, que en el año 2013 ya él se fue a vivir a Palmira y no volvió inclusive a ir a la casa de los demandados.

IVÁN ANTONIO AGUIAR relató ser vecino de las partes desde hace 16 años y que conoce al demandante hace ocho años porque “le veía el ganado de la señora Cristina en el jarillón “y pastorea el ganado de él (testigo) y otros vecinos del sector.

Dijo que sabe que el señor Germán está demandando porque dice que trabajó varios años con la señora Amparo, pero que hasta donde se dio cuenta, él demoró con ella 11 meses, de forma “espontánea”, porque unos días iba y otros días no iba, y nosotros le ayudábamos a cuidar el ganado”, que cuando el demandante no podía ir era él quien recogía el ganado. Dijo también el deponente que él tenía ocho reses, otro señor Marco unas nueve y la señora Amparo alrededor de 25 cabezas. Describió que el demandante pasaba con el ganado de doña Cristina y recogía el ganado de la señora Amparo y por la tarde salía con el ganado de cada casa, y los iba metiendo

a cada uno a los sitios. Sobre cómo era ese cuidado de las reses, expuso que juntos pastoreaban el ganado con un señor de nombre Marco y otras veces unas personas diferentes, que como el ganado era conocido lo metían en un mismo corral donde lo llevaban todos y lo rodeaban “por ahí como hasta 2:30 pm o 3:00 pm porque el ganado se saca a eso de las 8: 00 am a 9:00 am”. Mencionó además que don Edgar en ocasiones iba también cuando Germán no llegaba y entonces pastoreaba el ganado con ellos, que también vio hacer labores de pastoreo al señor José Rodrigo Quintero López al mismo tiempo que estaba cuidando el señor Germán y que creía que al demandante le pagaban \$8.000 o \$10.000 por el rato. Cuando fue indagado si la labor era supervisada por la señora Amparo contestó que está a veces iba, miraba, pero de lejitos y no sabe si vigilaba, pero en la tarde si contaba si estaban todas las reses.

Sobre cuantas cabezas de ganado tenía la señora Amparo, todos los testigos fueron coincidente en mencionar que alrededor de unas 24 reses.

La parte demandante en interrogatorio de parte expuso que vigilaba las reses de la señora Amparo en el jarillón, las pastoreaba en la calle pública, todos los días de lunes a domingos, durante cuatro años, cuidando 54 reses hasta cuando dejó de prestar sus servicios.

Al ser interrogado si había otras personas dueñas de vacas respondió que la señora Cristina, persona a la que está ayudando ahora, porque esta no tenía quien lo hiciera.

Detalló que recibía órdenes de la señora Amparo, tales como realizar ordeños, la de sacar el ganado, que le ayudaba a arreglar techos, cercos y oficios varios, que el ganado salía tipo 8:00 am hasta 2: o 3:00 de la tarde y del señor Edgar que este llegaba muchas veces y le decía “hay que vacunar al ganado que está enfermo”, y entonces el ayudaba a un señor que “está ahora allá vacunando una o dos veces para la fiebre de la lactosa entre el mes de agosto y febrero”.

Manifestó conocer al señor JOSÉ QUINTERO como familiar de la señora AMPARO y que este había trabajado con ella antes de que el recibiera el ganado. También aceptó distinguir a los señores FULVIO CARO VELEZ y

que la señora Fidelina es Fidelia de la que dijo si existe un ganado en su casa, pero no sabe si es de ella.

Valorada la prueba testimonial arrimada, concluye esta Sala, desvirtúan la presunción establecida en el artículo 24 del CST, de que las labores de cuidador, vigilante o pastoreo de semovientes que desplegó el señor GERMÁN CUELLAR CABRERA en favor de la señora AMPARO CALDERÓN y por las que recibía una contraprestación entre 8.000 y 10.000 diarios, estuvieren precedidas por un contrato de trabajo, por los argumentos que se pasan a exponer:

Sea lo primero decir que la prestación personal del servicio que desplegó el señor GERMÁN CUELLAR CABRERA, no se acredita que haya sido continua, permanente y exclusiva en favor de la señora AMPARO CALDERÓN, en tanto todos los testigos indicaron que este no siempre iba a recoger el ganado bovino, y que al mismo tiempo que este ofrecía la referida labor, le vieron también llevando y cuidando vacas de otros vecinos del sector, de los que indicaron nombres propios o apodos, entre ellos “Cristina, Fidelina o Fidelia, Campana” “don Marco”, “Zalazar”.

En segundo lugar, brillan por su ausencia toda probanza tendiente a demostrar que la esporádica actividad personal que desempeñó el actor estuviera provista de órdenes, vale decir que fuera subordinada, pues de este elemento nada expusieron los testigos, por el contrario, manifestó en específico el señor FULVIO CARO VÉLEZ que el no tuvo conocimiento de que el señor Germán recibiera órdenes.

Frente a las directrices que describió el actor, cuando rindió declaración de parte, consistente en realizar ordeños, sacar el ganado, ayudar en arreglos de techos, cercos y oficios varios, llama la atención que éstas no fueron detalladas en el escrito de la demanda, pues solo se detalló la de pastoreo de semovientes (45 vacas), lo cierto es que independiente de esto, de tales afirmaciones la parte demandante no allegó al expediente ningún elemento de juicio, más que su dicho, no siendo posible tenerlo como acreditado, pues es un principio en derecho que no es posible a las partes en un juicio fabricar su propia prueba.

Aunado a lo anterior, no se logra apreciar de las pruebas testimoniales ni siquiera de forma aproximada como lo permite la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, los extremos temporales de la labor ejercida por el promotor de la demanda, pues los declarantes sobre tal aspecto ninguno detalló con claridad los periodos que duró la relación, mencionando sobre este punto, “unos días”, “en el año 2012-2013”, “cuatro años.

En este sentido, no supo dar cuenta con precisión ni el propio demandante en su interrogatorio de parte, al haber indicado unos periodos muy distintos de los señalados en la demanda -17 de noviembre de 2010- hasta el 16 de diciembre de 2014-, pues afirmó que esta demoró cuatro años. Inicialmente, manifestó no acordarse la fecha de finalización del vínculo, y por último indicó que se retiró en octubre de 2015.

La prueba testimonial fue coherente, espontánea, coincidente y explicaron la ciencia de su dicho en cuanto a tiempo, modo y lugar, por lo que sus manifestaciones dan credibilidad para esta Sala y cumplen con la finalidad de demostrar que el señor GERMÁN ALBERTO CUELLAR CABRERA no era subordinado en la labor que realizaba de manera esporádica a la señora AMPARO CUELLAR CABRERA.

Del señor EDGAR COLLAZOS no se logró demostrar ninguno de los elementos del contrato de trabajo, más que ser compañero permanente de la señora AMPARO CALDERÓN.

Colofón de lo anterior, comparte este Cuerpo Colegiado la sentencia absolutoria a la que llegó el a quo, por lo que habrá de confirmarse indefectiblemente. Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

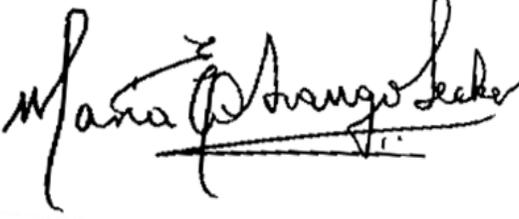
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 96 de 11 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO